

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1053/2022
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR
Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/1053/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, la cual quedó registrada con el número de folio 022641922000017.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintidos, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. El día seis de diciembre de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/1053/2022; requiriéndose al sujeto obligado, INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de diciembre de dos mil veintidos.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al respectivo recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.



VII. DESINCORPORACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Órgano Garante aprobó la desincorporación del INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DE BAJA CALIFORNIA.

VIII. INFORMÓ RESPONSABLE: En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEC/SM/2023, el sujeto obligado informó al Órgano Garante el nombre de la persona responsable en desahogar los procedimientos en trámites que se encuentran pendientes.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito el número de vehículos particulares circulantes en la ciudad de Tijuana en los años 2019, 2020, 2021 y enero a septiembre de 2022.

Por otro lado, solicito los índices de contaminación generada en la ciudad por vehículos motorizados en general (particulares, carga, transporte público etc.) en los años 2019, 2020, 2021 y enero a septiembre de 2022.

Así también, solicito el monto de dinero invertido en proyectos de divulgación para combatir la contaminación por uso de vehículos en la ciudad de Tijuana (con el nombre del proyecto, fecha de inicio, final así como responsables).." (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Estimado Usuario:

Agradecemos su contacto con el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación (INVEC). En relación a su petición de información con número de folio 022641922000017, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Solicito el número de vehículos particulares circulantes en la ciudad de Tijuana en los años 2019, 2020, 2021 y enero a septiembre de 2022.

Por otro lado, solicito los índices de contaminación generada en la ciudad por vehículos motorizados en general (particulares, carga, transporte público etc.) en los años 2019, 2020, 2021 y enero a septiembre de 2022.

Así también, solicito el monto de dinero invertido en proyectos de divulgación para combatir la contaminación por uso de vehículos en la ciudad de Tijuana (con el nombre del proyecto, fecha de inicio, final así como responsables)."

En relación al objeto de creación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación en el Estado de Baja California, este Instituto no es el responsable de dicha información que solicita.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La institución marcó como terminada la consulta sin embargo se declaran incompetentes por lo que debieron declararse incompetentes a los tres días de mi solicitud y de acuerdo con la LEY DE TRANSPARENCIA, deben decirme a qué dependencia solicitar la información que solicito.

Dicen que me respondieron pero no es verdad, no me brindaron información ni ayuda y además lo hicieron fuera del tiempo que estipula la Ley.

Exijo que se me indique al menos a qué instancia acudir para que me brinden la información que requiero y que tengan más responsabilidad en proporcionar información." (sic)



Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación del presente recurso de revisión.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, la persona recurrente solicitó la siguiente información respecto de los años 2019, 2020, 2021 y enero a septiembre del 2022:

- 1. Número de vehículos particulares circulantes en la ciudad de Tijuana;
- Índices de contaminación generada en la ciudad por vehículos motorizados en general;
- Monto invertido en proyectos de divulgación para combatir la contaminación por uso de vehículos en la ciudad de Tijuana (nombre de proyecto, fecha de inicio, final así como responsables).

En ese sentido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de su Unidad de Transparencia, manifestando no ser la autoridad competente de administrar la información que fue requerida.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por la incompetencia aludida, argumentando que, el sujeto obligado no notificó su incompetencia dentro de los tres días que marca la Ley de la materia, así como, tampoco informó que autoridad es la competente para dirigir la solicitud de información.

Bajo esa línea argumentativa, la controversia planteada en el presente recurso de revisión, versa en determinar si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser operante, en atención a las facultades que le confiere su normatividad aplicable.

Al respecto, resulta importante traer a la vista lo señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



En ese sentido, se observa que el sujeto obligado comunicó su notoria incompetencia a la persona recurrente hasta el séptimo día de recibida la solicitud, contrariando lo señalado en el citado artículo 129 de la Ley.

Bajo ese contexto, se estima pertinente analizar lo dispuesto por la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Baja California, tiene por objeto garantizar la seguridad e integridad de los habitantes en el Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del Estado, complementando y fortaleciendo la función del control vehícular. Asimismo, evitar la contaminación al medio ambiente a través de la creación del Instituto de Identidad Vehícular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, como un Organismo Público, Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y atribuciones.

ARTÍCULO 3. El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado será el organismo responsable de la operación, administración, censo e identificación de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en Baja California y su relación con los propietarios.

Para la lograr sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, operar y administrar los censos y registros que establece esta Ley y los que se le asignen en otras disposiciones legales;

II. Integrar y custodiar el acervo documental e informático relativo al Censo de Identificación Vehicular que realiza el Instituto;

VIII. Elaborar estudios, estadísticas y en general, todo tipo de documentos estratégicos que fortalezca y ayude al Instituto a la realización de sus fines;

ARTÍCULO 14. El Censo de Identificación Vehicular es el sistema a cargo del Instituto que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en territorio del Estado, así como la relación de estos con sus propietarios.

Como se observa, el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, tiene dentro de sus atribuciones el regular e identificar los vehículos automotores de procedencia extranjera, así como evitar la contaminación al medio ambiente a través de su Censo de Identificación Vehicular, por lo que, no es posible advertir que el sujeto obligado sea notoriamente incompetente en relación con lo requerido por la persona recurrente.

QUINTO. DESINCORPORACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.



Por otra parte, es importante señalar, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se aprobó por el Pleno de este Órgano Garante el dictamen de la desincorporación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California del padrón de sujetos obligados de Baja California.

Por lo que, se ordenó al Titular del sujeto obligado que señalara a la persona responsable de dar cumplimiento a las solicitudes de información en trámite, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, recursos de revisión, o cualquier otro trámite posterior a la entrada en vigencia del acuerdo de mérito, hasta llegar a su conclusión, determinación que fue notificada al sujeto obligado el trece de abril de dos mil veintitrés, en ese sentido, en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, presentó oficio en las oficinas de este Instituto, el oficio INVEC/SN/2023, a través del cual, informó la personas responsable en dar cumplimiento a cualquier procedimiento en trámite, siendo la persona responsable, la C. Laura Armida Arce Ochoa, con domicilio Jose Maria Morelos No. 411, Primera Sección, Mexicali Baja California.

En ese sentido, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, se advierte que no ha sido colmado a la persona recurrente su derecho al acceso a la información, pues resulta INOPERANTE la notoria incompetencia aludida por el sujeto obligado, toda vez que de la Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, si se advierten las atribuciones que faculten al sujeto obligado para conocer de la información solicitada. En consecuencia, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

 Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva por cada uno de los puntos que integran la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH; COMISIONADO, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA; COMISIONADO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA; figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

COMISIONADO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBI PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFO

> JIMENA JIMENEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/1053/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.



calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

 Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva por cada uno de los puntos que integran la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Se tiene al sujeto obligado señalando a la persona responsable para dar trámite a cualquier procedimiento hasta llegar a su conclusión, a la C. LAURA ARMIDA ARCE OCHOA, con domicilio en C. José María Morelos No. 411, Primera Sección C.P 21100, Mexicali, Baja California, con datos de contacto señalados en el oficio INVEC/SN/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, a quien se le deberá notificar el presente fallo a efecto de que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento al mismo en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto